

Ciudad de México a 17 de febrero de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO B Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, DEL APARTADO C, AMBOS DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Roxana Ruiz, de 22 años y originaria del municipio de Pinotepa, en Oaxaca, llegó desde hace siete años a Nezahualcóyotl, en el Estado de México, uno de los municipios más peligrosos para las mujeres.

Separada de su marido y con un hijo que actualmente tiene cuatro años, terminó la secundaria y empezó a trabajar en un puesto de papas fritas, y pudiera parecer un ejemplo más de una mujer que trabaja arduamente para superarse, no obstante Roxana lleva hasta hoy aproximadamente ocho meses en prisión preventiva en el centro penitenciario Bordo Xochiaca por haber privado de la vida a su presunto agresor, quien la violó y después intentó quitarle la vida, no obstante que ella, al ser ultrajada, humillada y lastimada es la verdadera víctima.

En una carta que escribió dentro del penal y después compartió con su madre y colectivas, menciona entre otras cosas lo siguiente:

"Sólo tomé una cerveza y les dije que me iba, relata la joven. En ese momento, explica, apareció un chico que ella conocía de vista y se ofreció a acompañarla hasta su casa. Cuando llegamos se puso necio. Me insistió en que vivía muy lejos, que lo dejara quedarse a dormir en mi cuarto. Por miedo, cuenta, finalmente accedió. Él me había violado y yo solo quise defenderme".¹

Además de ello, Roxana exteriorizó algo que es preocupante y tiene que ver con la dilación y falta de justicia con la que está siendo procesada, al señalar en dicha carta lo siguiente:

"Insistí en que fui violada, pero nunca me realizaron pruebas (...) no tomaron fotografías, no tomaron en cuenta mi declaración".² Siendo procesada por el delito de homicidio con uso excesivo en la defensa propia.

Por si ello fuera poco, las audiencias han sido diferidas por no garantizar los derechos de Roxana, como lo fue el haber pedido un traductor y que éste no llegara, derivando en que el juez aplazara la cita para el 14 de septiembre y así estar en condiciones de cerrar la fase de investigación en fecha 13 de octubre de 2021.³

Sin embargo, la fecha se pospuso de nuevo para el día 17 de enero del presente año, para que la audiencia intermedia se realizara, y de ser el caso, se presentaran pruebas para cerrar la etapa y llevar a juicio el caso por parte de la defensa de Roxana, así como del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM) con lo que se resolvería la decisión de ir a juicio o de aceptar la acusación de la Fiscalía.

Dicha audiencia fue pospuesta de nueva cuenta en virtud de que la titular persona titular del Ministerio Público del caso no se presentó por contagio

¹ Artículo "Él me había violado y yo solo quise defenderme", diario "El País", disponible en la página <https://elpais.com/mexico/2021-07-30/el-me-habia-violado-y-yo-solo-quise-defenderme.html> última fecha de consulta 23 de enero de 2022.

² Idem.

³ Artículo "Familiares piden libertad para Roxana Ruiz, mujer oaxaqueña que mató a su agresor sexual" Aristegui noticias disponible en la página <https://aristeguinoticias.com/0709/mexico/familiares-piden-libertad-para-roxana-mujer-oaxaqueña-que-mato-a-su-agresor-sexual/> última fecha de consulta 23 de enero de 2022.

de COVID-19 y tampoco llegó el abogado de la familia del hombre que violó a Roxana.⁴

Por lo que hace a la defensa de Roxana, su abogada explicó que la FGJEM, solicita la pena máxima por el delito de homicidio con uso excesivo en la defensa propia y una multa por reparación del daño que supera los 450 mil pesos.

Para salir de este limbo, Roxana tiene dos opciones: aceptar la acusación del Ministerio Público o ir a juicio contra el mismo sistema que la mantiene en prisión.⁵

De una u otra forma, el costo es muy alto. Declararse culpable implica cumplir una pena de seis meses a siete años de cárcel, además de pagar una reparación del daño muy elevada.

Si rechaza el procedimiento abreviado, se enfrenta a un destino incierto. Al menos tendría la oportunidad de demostrar su versión de los hechos en un juicio, pero el camino se asoma largo y complicado. Además de que solventar sus gastos y los de su familia se está volviendo insostenible.⁶

Lamentablemente a este caso se suman otros, por ejemplo, el 01 de junio de 2017, Itzel, una joven de 15 años, luego de haber salido de la escuela y visitado el trabajo de su padre, fue víctima de una violación cometida por un hombre que la abordó cuando ella se dirigía a su casa. Ella se defendió de su agresor, a quien hirió en el pecho con el mismo cuchillo con el que él la amenazó de muerte.

Por estos hechos, la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad abrió una carpeta de investigación por el delito de violación. Horas después del ataque, las autoridades reportaron que el agresor de Itzel había muerto por la herida provocada por la joven, quien actuó en defensa propia.

De acuerdo con el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social, A.C., organización que acompañó legalmente a la familia de la

⁴ Artículo “Exigen en Nezahualcóyotl liberar a joven que asesinó a su violador” Diario la Jornada, disponible en la página <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/01/17/estados/exigen-en-nezahualcoyotl-liberar-a-joven-que-asesino-a-su-violador/> última fecha de consulta 14 de febrero de 2022.

⁵ Artículo “El precio de la libertad de Roxana Ruiz, una joven presa por matar a su violador” diario El País, disponible en la página <https://elpais.com/mexico/2021-12-14/el-precio-de-la-libertad-de-roxana-ruiz-una-joven-presa-por-matar-a-su-violador.html> última fecha de consulta 23 de enero de 2022.

⁶idem

joven, la PGJ inició una carpeta de investigación por el delito de homicidio contra Itzel, por haberse defendido y por haber evitado ser asesinada por su violador.

Asimismo, con base en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), a propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre), se advierten los siguientes datos:

- En 2021, 20% de mujeres de 18 años o más reportaron percepción de inseguridad en casa.
- En 2020, 10.8% de los delitos cometidos en contra de las mujeres fueron de tipo sexual.
 - En el mismo año, 23.2% de las defunciones por homicidio de mujeres ocurrieron en la vivienda.⁷

La legítima defensa es una institución tan antigua como el derecho penal. Su invocación como excluyente de delito representa en los hechos un problema para la víctima, que se agrava en la medida que se encuentra en situaciones de vulnerabilidad por razón de género, como en los casos anteriormente mencionados.

En ocasiones, la situación de extremo peligro y de violencia sistemática lleva a las víctimas a privar de la vida a su victimario, enfrentándose lamentablemente a una doble victimización, la primera por parte de su abusador y la segunda, por parte de un sistema punitivo y patriarcal.

Por ello, el objetivo de esta iniciativa es fortalecer la figura de la legítima defensa en el Código Penal para el Distrito Federal, en los casos en que la mujer sea víctima de violencia.

En mérito de lo anterior son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

⁷ Cfr. ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE), disponible en la página inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf última fecha de consulta 14 de febrero de 2022

PRIMERO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la **Convención de Belém do Pará**, entró en vigor en 1995 y el Estado Mexicano forma parte de ella. Dicha Convención afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres; además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.

SEGUNDO. La Convención Belém do Pará, también refiere en su artículo 4 el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la igualdad de protección ante la ley.

Asimismo, en su artículo 7 menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contras las mujeres.

TERCERO. Que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará sustenta que, en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres.

Asimismo, sostiene que el requisito de falta de provocación para configurar la legítima defensa en casos de violencia contra las mujeres, debería ser valorado desde la perspectiva de género, con el fin de evitar la aplicación de estereotipos de género dañinos para las mujeres y que perpetúan la subordinación de las mismas. La comprensión de la violencia de género como estructural y por la cual las mujeres no deben ser responsabilizadas bajo ninguna circunstancia, permite el juzgamiento con perspectiva de género en estos casos y por lo tanto, el acceso a la justicia para las mujeres.

Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus

agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros exige un cambio de paradigma o enfoque con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular.⁸

CUARTO. La tesis jurisprudencial del semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 369, Primera Sala emitida por la Primera Sala, en materia de Derecho Penal, registro 910907, señala:

*En contraste a la legítima defensa, **el exceso en la misma es antijurídico**; y aun cuando la legítima defensa no puede darse contra la legítima defensa, se reconoce en cambio, frente al exceso en la legítima defensa. **Sólo cuando el autor se ha excedido en los límites de la legítima defensa, en estado de perturbación, miedo o terror, reconoce la ley el efecto como causa**, de que la acción no se considere ya como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del que actúa. Así es punible el llamado exceso extensivo "pretexto de legítima defensa, esto es, una lesión en estado de perturbación, miedo o terror cuando objetivamente no existe, o no existe ya una situación de legítima defensa", como ocurre en el caso de la lesión causada al que huye después de consumado el ataque. Ahora bien, conforme a la legislación mexicana, se considera que hay exceso en la defensa y el mal que se causa, se convierte en delito de culpa, para los efectos de la penalidad aplicable: 1o. Cuando no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; 2o. Cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa. Dicho exceso es grave o leve, y para calificarlo deberá tomarse en consideración, no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y de sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa. Esto no quiere decir, que por el hecho de que el homicidio perpetrado en exceso en la legítima defensa deba punirse con arreglo a la penalidad que corresponde al delito*

⁸ Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará MECANISMO DE SEGUIMIENTO OEA/Ser.L/II.7.10 CONVENCION BELÉM DO PARÁ (MESECVI) MESECVI/CEVI/doc.249/18 Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas 5 de diciembre de 2018.

por imprudencia, que el homicidio habido participe de los elementos del delito culposo, sino sólo que el legislador hizo reenvío a éste, sólo por la levedad de la pena. El exceso en la defensa, puede ser excusable o culpable. El que se ha excedido de los límites impuestos por la ley, o por la necesidad, es responsable del hecho con la disminución establecida en la legislación positiva. El exceso doloso o culpable, descarta la defensa legítima, y el hecho debe reputarse como intencional y no como de culpa. El exceso excusable comprende el cálculo negligente, la imprudencia, etc. El exceso doloso comprende la venganza, la ira. Así, para considerarse la defensa como delito de culpa y estimarse si hubo o no necesidad racional del medio empleado, debe atenderse al estado de ánimo del agente por consideraciones de psicología social y psicología individual; es necesario que se ejecute el hecho seguido de un acto de provocación, y que la provocación sea injusta.

Amparo directo 5431/54.-Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente.-2 de agosto de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: T.O. y Leyva.

Énfasis añadido

QUINTO. El Código Penal para el Distrito Federal, establece en el artículo 29 letra B, fracción I, que habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

En el caso de las mujeres víctimas de violencia, la legítima defensa se encuentra en aquella acción que como instinto de subsistencia, despliega la víctima para repeler una agresión.

SEXTO. Cuando hablamos de legítima defensa, no se está refiriendo de una restricción o perdón de la pena o de un estado de necesidad disculpante, **sino de una reacción legítima y plenamente jurídica**, la víctima actúa de acuerdo a derecho y justamente cuando se defiende del agresor, siempre y cuando no anteceda una provocación por parte de quien se defiende.

Por lo tanto, cuando hay un ataque que pone en peligro la vida o la integridad de la persona que se defiende o de un tercero, ésta se puede proteger de diferentes formas y cuyo resultado puede ser incluso, la privación de la vida de su agresor. En este caso, en rigor, no se trata de un homicidio, ni es tampoco una causa de inimputabilidad o de disculpa, sino una causa de justificación.

Mediante la agresión, la persona que lo lleva a cabo se pone voluntariamente en una situación que le imposibilita la exigibilidad del título del derecho a su propia vida, durante el tiempo que dura dicha agresión.

El agredido, en virtud del derecho que tiene a la vida e incluso del deber de protegerla como valor máximo que es, así como del derecho a la protección de sus bienes jurídicos y de su patrimonio, puede responder con un acto que tenga como consecuencia privar de la vida al atacante. Esta acción es conforme a derecho y no constituye ningún ilícito, por lo tanto, se entiende que se excluye el delito.

SÉPTIMO. La acción de defenderse, puede entrañar un doble efecto: por un lado, la protección de la propia vida y por otro, el daño a la otra persona e incluso la muerte del agresor; lo que **se conoce como exceso en la legítima defensa**.

De acuerdo al Semanario Judicial de la Nación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

LEGÍTIMA DEFENSA. EL EXCESO EN EL USO DE LA FUERZA, AL MOMENTO DE REPELERSE LA AGRESIÓN, **EQUIVALE A LA IRRACIONALIDAD** (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LESIÓN O INCLUSO LA PRIVACIÓN DE LA VIDA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

El Código Penal para el Distrito Federal, establece en su **artículo 29**, último párrafo:

"...Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber sé estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código."

Asimismo, el artículo 83 señala:

Artículo 83 *(Punibilidad en el caso de error vencible y excesos).*
En caso de que sea vencible el error a que se refiere el último párrafo del inciso a) de la fracción III, de la letra A del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.
Si el error vencible es el previsto en el último párrafo de la fracción III de la letra C del artículo 29 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV de la letra B del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

Énfasis añadido

Como se advierte en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando haya exceso de legítima defensa se impondrá **la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate.**

Sin embargo la Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, señala en sus conclusiones y recomendaciones el:

"...incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de

juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil."

OCTAVO. De los razonamientos antes vertidos se considera necesario adicionar las circunstancias subjetivas bajo las cuales no se considerará exceso en la legítima defensa por parte de la persona agredida, cuando se tenga una afección a su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

A efecto de ejemplificar claramente la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.</p> <p>A.- Habrá causas de atipicidad cuando:</p> <p>I.- (Atipicidad por ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;</p> <p>II.- (Atipicidad por falta elementos del tipo penal). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;</p> <p>III.- (Atipicidad por error de tipo).- El agente obre con error de tipo:</p> <p>a).- Vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa. En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de éste Código; o</p> <p>b).- Invencible.</p> <p>IV.- (Atipicidad por consentimiento disponibilidad de bien jurídico). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.</p> <p>B.- Habrá causas de justificación, cuando:</p>	<p>ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.</p> <p>A.- Habrá causas de atipicidad cuando:</p> <p>I.- (Atipicidad por ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;</p> <p>II.- (Atipicidad por falta elementos del tipo penal). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;</p> <p>III.- (Atipicidad por error de tipo).- El agente obre con error de tipo:</p> <p>a).- Vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa. En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de éste Código; o</p> <p>b).- Invencible.</p> <p>IV.- (Atipicidad por consentimiento disponibilidad de bien jurídico). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.</p> <p>B.- Habrá causas de justificación, cuando:</p>

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

II.- (Estado de Necesidad Justificante).- El agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III.- (Cumplimiento de un deber).- El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

IV.- (Ejercicio de un derecho).- Cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo; o

V.- (Consentimiento presunto).- Cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; **así como en los casos de mujeres víctimas de violencia de género.**

II.- (Estado de Necesidad Justificante).- El agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III.- (Cumplimiento de un deber).- El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

IV.- (Ejercicio de un derecho).- Cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo; o

V.- (Consentimiento presunto).- Cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

I.- (Estado de necesidad disculpante o exculpante).- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código. (Acción libre en su causa). No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

III.- (Error de prohibición) El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto: **a).-** Desconozca la existencia de la ley; **b).-** El alcance de la ley; o

c).- Porque crea el agente que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de este Código.

IV.- (Inexigibilidad de otra conducta). Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un

C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

I.- (Estado de necesidad disculpante o exculpante).- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código. (Acción libre en su causa). No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

III.- (Error de prohibición) El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto: **a).-** Desconozca la existencia de la ley; **b).-** El alcance de la ley; o

c).- Porque crea el agente que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de este Código.

IV.- (Inexigibilidad de otra conducta). Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un

deber sé estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.

SIN CORELATIVO

deber sé estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.

No se considerará exceso en la legítima defensa en los casos de mujeres víctimas de violencia cuando al repeler una agresión se encuentren en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite proporcional de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL APARTADO B Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, DEL APARTADO C, AMBOS DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

Artículo 29 ...

A. ...

B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; **así como en los casos de mujeres víctimas de violencia de género.**

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:



II LEGISLATURA



- I...
- II...
- III...
- IV...
- ...
- ...

No se considerará exceso en la legítima defensa en los casos de mujeres víctimas de violencia cuando al repeler una agresión se encuentren en estado de confusión, miedo, terror que afecte su capacidad para determinar el límite proporcional de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**